



Sincelejo, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Referencia: Acción de Cumplimiento.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2.021-00007-00¹.

Accionante: Andrés Manuel Márquez Navarro.

Accionado: Municipio de Corozal.

Asunto: Se rechaza la demanda.

Andrés Manuel Márquez Navarro actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento², contra el Municipio de Corozal, para que cumpla la sentencia proferida el 31 de julio de 2.014 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No.70-001-33-31-703-2011-00554-00, en la que, entre otras cosas, se le ordenó que le reconozca y pague al señor Andrés Manuel Márquez Severiche un reajuste del 14% sobre su mesada pensional de jubilación.

El artículo 8 de la Ley 393 de 1.997³ dispone, que la acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. Procede para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos.

¹ El expediente está integrado por todas las actuaciones que están con este radicado en la plataforma Justicia XXI Web/Tyba.

² Medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 146 de la Ley 1437 de 2011.

³ Ley 393 de 1997 "por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política."

A su vez, el artículo 9 de la Ley 193 de 1.997 señala, entre otras cosas, que la acción de cumplimiento no procederá cuando el afectado “(...) *tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (...)*”.

En el presente caso, el accionante pretende que se ordene el cumplimiento de una sentencia judicial, lo que quiere decir, que las órdenes cuyo cumplimiento se exige no se encuentran consignadas en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; y, que para obtener el efectivo cumplimiento de las mismas el accionante cuenta con otro instrumento judicial, como lo es la acción ejecutiva que le da origen al proceso ejecutivo ante esta jurisdicción (arts. 104-7, 297 numeral 1 de la Ley 1.437 de 2011).

Se precisa, que en el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia cuyo cumplimiento se exige, se dispuso que ella deberá cumplirse de acuerdo con lo señalado en el artículo 176 del C.C.A. Dicha norma dispuso sobre la ejecución de las sentencias, y si bien fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1.437 de 2011, actualmente para obtener el cumplimiento de la sentencia, como se dijo, el accionante puede acudir al proceso ejecutivo señalado en el art.297 numeral 1 de la Ley 1.437 de 2011 (art. 308).

Por tanto, como desde este momento procesal se observa la improcedencia de la acción de cumplimiento, el juzgado considera que por economía procesal resulta procedente rechazar la demanda, para que así el accionante en ejercicio de su derecho de acceder a la

administración de justicia (art.229 de la C.Pol.) pueda acudir al instrumento judicial idóneo para obtener el pago o cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, **SE DECIDE:**

1. Rechazar la demanda.
2. Devúelvanse al accionante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Firmado Por:

**MARY ROSA PEREZ HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE
SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7950f44be89cf61a5ad704fc26688ffe8db268bd9172c41930011bdb67a4db
3d**

Documento generado en 01/02/2021 01:14:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**